

Bogotá, 16/09/2020

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20205320460941



Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Carrera 57 No 43 - 91
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7605 de 15/09/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7605 15/09/2020

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-006-2017-00304-00

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, los Decretos 101 de 2000, 1079 de 2015 y 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante Resolución número 16505 del 17 de octubre de 2014, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVIESPECIALES TOUR S.A.**, (en adelante "Serviespeciales") identificada con NIT 830068825-3, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código 519 esto es, "(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto de Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)*" de la Resolución número 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.2. Que la empresa sancionada presentó descargos mediante escrito radicado con número 20145600717282 del 13 de noviembre de 2014.
- 1.3. Que a través de la Resolución número 13986 del 11 de mayo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa Serviespeciales, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500).
- 1.4. Que mediante escrito radicado número 20165600396642 del 13 de junio de 2016, la empresa sancionada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.5. Que a través de la Resolución número 46266 del 8 de septiembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.
- 1.6. Que a través de la Resolución número 12249 del 18 de abril de 2017 se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión del a quo.
- 1.7. Que mediante auto del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 11001-33-34-006-2017-00304-00 contra las Resoluciones número 13986 del 11 de mayo de 2016, 46266 del 8 de septiembre de 2016 y 12249 del 18 de abril de 2017.
- 1.8. Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 27 celebrada el día 30 de agosto de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 13986 del 11 de mayo de 2016, 42266 del 8 de septiembre de 2016 y 12249 del 18 de abril de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo, tal y como lo señala el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-006-2017-00304-00

Servicio Civil del Consejo de Estado. Igualmente, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT N° 13754855 del 10 de julio de 2013, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

- 1.9. En particular, el Comité de Conciliación estimó lo establecido en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en atención a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el numeral anterior.
- 1.10. En consecuencia, es relevante para el presente caso hacer referencia al mencionado concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019¹, en el cual, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado concluyó:
- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.²
 - ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:³
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁵⁻⁶
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*⁷

- iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁹

¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulado. Incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁷ Cfr., 14-32.

⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

⁹ Cfr., 19-21.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-006-2017-00304-00

- iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁰
- 1.11. Por lo anterior se realizó ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados por parte de la Superintendencia de Transporte, así como la devolución de las sumas pagadas, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo; precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, Serviespeciales deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas en contra de esta Superintendencia.
- 1.12. Que una vez efectuada la revisión correspondiente en la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que la empresa Serviespeciales pagó por concepto de la multa impuesta la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.150.444), el 28 de diciembre de 2018.
- 1.13. Que en audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de 2019, se presentó la fórmula conciliatoria la cual fue aceptada por la parte demandante, y aprobada por el señor Juez.
- 1.14. Se aclara que por error involuntario en los parámetro de conciliación, se plasmó la resolución 42266 del 8 de septiembre de 2016, siendo la correcta la resolución número 46266 del 8 de septiembre de 2016, la cual se procederá a revocar.
- 1.15. Que en relación a la conciliación celebrada y aprobada por el señor Juez, se hace necesario dar cumplimiento a la misma, y, en consecuencia revocar los actos administrativos en los que se centra la litis y proceder a reintegrar el monto pagado por Serviespeciales, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, y como es de público conocimiento el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de marzo 17 de 2020, mediante el cual declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del COVID 19. En el marco de las decisiones proferidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Que con fundamento en lo expuesto, la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual determinó que: *"con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Superintendencia de Transporte, se hace necesario suspender los términos en los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las distintas dependencias de la Superintendencia de Transporte y que requieran el cómputo de términos, a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020"*. Bajo este entendido, y toda vez que, el presente asunto no requiere cómputo de términos, la Entidad ordena dar cumplimiento a la conciliación aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, acto que será notificado de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

II. RESUELVE

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a la conciliación aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 19 de septiembre de

¹⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cr. 19.

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número 11001-33-34-006-2017-00304-00

2019 dentro del proceso identificado con número de radicado 11001-33-34-006-2017-00304-00 donde actuó como parte demandante la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVIESPECIALES TOUR S.A.**, identificada con NIT 830068825-3.

Artículo Segundo: Por lo anterior, **REVOCAR DE OFICIO** los siguientes actos administrativos: Resolución número 13986 del 11 de mayo de 2016, 46266 del 8 de septiembre de 2016 y 12249 del 18 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo Tercero: **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada con la Resolución número 16505 del 17 de octubre de 2014.

Artículo Cuarto: **ORDENAR** a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, realizar la devolución del monto pagado por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVIESPECIALES TOUR S.A.**, identificada con NIT 830068825-3, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.150.444)**, el 28 de diciembre de 2018, dicho monto es el valor aprobado por el señor Juez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, con cargo a los recursos apropiados a la Unidad 24-17-00 Superintendencia de Transporte, en el rubro A-03-10-01-002 Conciliaciones, recurso 20, del presupuesto de gastos de funcionamiento de la vigencia en curso.

Artículo Quinto: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVIESPECIALES TOUR S.A.**, identificada con NIT 830068825-3, en la Calle 74 A número 77 B 14, en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico serviespecialesstour@gmail.com, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo Sexto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de la Secretaría General.

Artículo Séptimo: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la Carrera 57 número 43 - 91, en la ciudad de Bogotá, D.C y al correo electrónico jadmin06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

7605

15/09/2020

El Superintendente de Transporte,


Camilo Pabón Almanza

Notificar

Empresa:	Serviespeciales Tour S.A
Identificación:	Nit. 830068825-3
Representante Legal	José David Hernández Herrera o quien haga sus veces
Identificación:	C.C. No. 79.102.482
Dirección:	Calle 74 A número 77 B 14
Correo electrónico:	serviespecialesstour@gmail.com
Ciudad:	Bogotá, D.C.

Juzgado:	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Juez:	Mayren Padilla Téllez
Dirección:	Carrera 57 número 43 - 91
Correo electrónico:	jadmin06bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial en el marco del proceso con radicado número
11001-33-34-006-2017-00304-00

Ciudad: Bogotá, D.C.

Proyectó: Nancy Paola Carreño Pirachican - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica



RAZ79959313CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Muelle Concesión de Correo
 CONREGO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO 13725936
 Orden de servicio: 22/09/2020 15:27:32
 Fecha Pro-Admisión

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.TI.1800170433
 Referencia: 20205320460941 Teléfono: 3528700 Código Postal: 11131395
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener :
 Observaciones del cliente :



RAZ79959313CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.TI.1800170433
 Referencia: 20205320460941 Teléfono: 3528700 Código Postal: 11131395
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.200

Dice Contener :
 Observaciones del cliente :

UAC CENTRO 1111

CENTRO A 769

Causal Devoluciones:
 RE Rechazo
 NE No existe
 NR No reclamado
 DE Descartado
 DRE Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 EM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:
 C.C. Gestión de entrega: 240



1111769111594RAZ79959313CO

Principal Bogotá D.C. Calles: Deguel / 26 C.R. 4.58 Bogotá / www.472.com.co Línea Neón: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El número de esta etiqueta es una consecuencia que uno consecuencia del contenido del contenido que encuentra publicado en la página web 472 (retrasa sus datos personales para enviar a correo electrónico)
 para algún reclamo: correo: reclamos@472.com.co

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
 Muelle Concesión de Correo



Destinatario:
 Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131395
 Envío: RAZ79959313CO

Remitente:
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.TI.1800170433
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11131395

Fecha admisión: 22/09/2020 15:27:32
 Código postal: 111321200
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91

Envío: RAZ79959313CO
 Código postal: 11131395
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.TI.1800170433

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha Pre-Admisión: 22/09/2020 15:27:32

RA279959313CO

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13725936

1111
594

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I: 800170433
 Referencia: 20205320460941 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado
NE	No existe	<input checked="" type="checkbox"/>	No contactado
NS	No reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido
NR	No reclamado	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
	Detección errada	<input type="checkbox"/>	

Nombre/ Razón Social: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
 Dirección: CARRERA 57 NO 43 - 91
 Tel: Código Postal: 111321200 Código Operativo: 1111594
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y número de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.200
 Valor Seguro: \$0
 Valor IVA: \$5.200

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:
 NO RECIBIR COLETA FISICO

Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C. 2do
 Gestión de:

Código postal: 111311395 Envío

Código postal: 111321200 Fecha admisión: 22/09/2020 15:27:32

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 AUXILIAR 01 - SPN 4372



11117691111594RA279959313CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 200 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

29 SEP 2020

RECIBIDO

NOMBRE DE QUIEN RECIBE

1111
769
UAC CENTRO A

